El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 24 de febrero de 2023

Radicación Nro.: 66001-22-05-000-2023-00009-00

Accionante: Jaminton Edil Martínez Hernández

Accionado: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PAGO DE PRESTACIONES MEDIANTE CONSIGNACIÓN JUDICIAL / REQUISITOS Y TRÁMITE / PROCEDENCIA DE LA TUTELA AUNQUE SEA UN CONFLICTO ECONÓMICO.**

Establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que el empleador deberá reconocer a favor del trabajador la indemnización por falta de pago, si al terminar el vínculo laboral no cancela a éste las prestaciones sociales y salarios debidos, permitiendo a aquél consignar ante el juez laboral la suma que confiese deber…

… el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la circular DEAJC19-98 de 6 de diciembre de 2019 en la que se indica que aquél debe constituir el depósito judicial físicamente en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, debiendo aportar identificación (CC, NIT), nombres y apellidos o razón social del demandante y del demandado, valor y el número de la cuenta judicial del despacho…

Establecido en el acuerdo 229 de la Constitucional Nacional el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, refiere la garantía que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia. (…)

La Corte Constitucional ha sostenido que, dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad, sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados…

El anterior contexto, si bien nos ubica en el marco de un conflicto eminentemente económico, lo cierto es que se hace necesaria la intervención del juez de tutela para salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia del accionante…

De acuerdo con lo expuesto, se tutelará la garantía de acceso a la administración de justicia de la cual es titular el señor… Martínez Hernández y en consecuencia se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira… que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas… proceda a cancelar a favor del accionante el título judicial…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 019 de 24 de febrero de 2023

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la **acción de tutela** iniciada por **Jaminton Edil Martínez Hernández** contra el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.**

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Indica el señor Jaminton Edil Martínez Hernández que en el año 2020 prestó sus servicios a ZG Construcciones S.A.S. representada por Bernardo Antonio Gómez; que fue despedido sin jutas causa, encontrándose incapacitado para ese momento, razón por la que impetró acción de tutela que le fue favorable en primera instancia, pero luego revocada al ser decidida la impugnación presentada por la parte accionada; que debió iniciar demanda laboral ordinaria, “la cual no prosperó” dado que la demandada canceló la matrícula mercantil, una vez conoció de la interposición del proceso ordinario.

Refiere que dentro del proceso ordinario le fueron consignados dos títulos judiciales que el juzgado se ha negado a entregarle bajo la excusa que el empleador no levantó el acta de pago por consignación.

Refiere que tiene una hija de 4 años a su cargo, que se encuentra desempleado y requiere ese dinero para sus gastos.

Califica de inconcebible que se niegue el pago a su favor por la negligencia del empleador y los problemas de organización del juzgado, cuando por prescripción puede perder las sumas consignadas.

Considera que la negativa del juzgado vulnera sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso y a la igualdad por lo que solicita su protección por esta vía y como medida de restablecimiento pide que se ordene al Despacho Judicial accionado disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a su favor en la cuenta de prestaciones sociales.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

Admitida la acción se concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para que integraran la litis, lo cual hizo el juzgado accionado a través de escrito adiado el 14 de febrero de 2023, en el que informó que a ese Despacho Judicial le fue consignado solo un título con el radicado No 6600130500420210003800 para cuyo pago debe observar la normatividad que regula la constitución de depósitos judiciales, la entrega y reparto, contenida en la circular DEAJC19-98 de 6 de diciembre del 2019.

Dentro de ese trámite refiere que una de las cargas del empleador, es entregar en la oficina responsable de la administración de la cuenta especial, el título materializado y el formato de pago por prestaciones laborales que contiene la actuación judicial, debidamente diligenciado y firmado por el mismo empleador, que para el caso es el “*Ejemplar 1 empleador: Formato de pago por consignación de prestaciones laborales*”, documento que no fue aportado como tampoco la autorización y liquidación de los conceptos pagados, razón por la cual no ha procedido con el pago pretendido.

En autos de fecha 21 de los corrientes se requirió al actor para que presentará las piezas procesales que dieran cuenta de su actuación constitucional y judicial previa y se dispuso la consecución del certificado de cámara de comercio de la sociedad ZG Constructores S.A.S. a través de los medios digitales previstos para ello.

Según constancia visible en el numeral 08 del cuaderno digital de primera instancia, el actor informó que la tutela se tramitó en un juzgado de la Virginia (Rda), siendo indagado el trámite ante el Juzgado que tiene la categoría de Promiscuo del Circuito, el cual informó de la existencia de la acción constitucional y puso a disposición de esta Corporación el enlace que contiene el expediente digital.

Por su parte, a través de la página web de la Cámara de Comercio y luego de pagar el importe, se obtuvo el certificado de matrícula mercantil de la Sociedad ZG Construcciones S.A.S.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Procede la acción de tutela para solicitar el pago de un depósito judicial constituido a favor de un trabajador cuyo empleador no adelantó el trámite correspondiente ante el juzgado laboral que le correspondió por reparto su asignación?***

Antes de abordar la solución al problema jurídico, debe precisarse que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE UN DEPÓSITO JUDICIAL.**

Establece el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que el empleador deberá reconocer a favor del trabajador la indemnización por falta de pago, si al terminar el vínculo laboral no cancela a éste las prestaciones sociales y salarios debidos, permitiendo a aquél consignar ante el juez laboral la suma que confiese deber, en caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el monto de adeudado o si el trabajador se niega a recibir, ello sin perjuicio de iniciar el proceso con miras a que el juez laboral defina la controversia.

**2. DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUEZ DEL TRABAJO PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES Y SALARIOS**

Buscando regular el procedimiento que debe adelantar el empleador para consignar las prestaciones sociales y salarios cuando se presentan las situaciones previamente descritas, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la circular DEAJC19-98 de 6 de diciembre de 2019 en la que se indica que aquél debe constituir el depósito judicial físicamente en las oficinas del Banco Agrario de Colombia, debiendo aportar identificación (CC, NIT), nombres y apellidos o razón social del demandante y del demandado, valor y el número de la cuenta judicial del despacho en el que se constituirá dicho depósito.

Respecto a la entrega y reparto, la referida disposición establece:

“*Los empleadores con el fin evitar las sanciones moratorias contempladas en el artículo 65 del C.S.T. deben entregar a la oficina responsable de la administración de la cuenta especial, el título materializado y el formato de pago por prestaciones que contiene la actuación judicial, debidamente diligenciado y firmado por el mismo empleador*”.

Refiere la norma que estos “*formatos se pueden solicitar en la oficina judicial o centro de servicios para los Juzgado Laborales de la Dirección Seccional de Administración Judicial o en el despacho judicial, ante el cual se radiquen los documentos, o en su defecto, cada parte lo puede elaborar, siempre que contenga todos los datos del formato establecido para empleador o trabajador según corresponda*”.

Más adelante señala que el título materializado junto con el formato debidamente diligenciado, deben someterse a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1480 de 2002.

Este formato es el denominado “*El ejemplar 1 empleador: Formato de pago por consignación de prestaciones laborales*”, anexo que acompaña la referida circular y en el que se pide detallar las prestaciones que se pagan y que representan el valor del título constituido.

**4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

Establecido en el acuerdo 229 de la Constitucional Nacional el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, refiere la garantía que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia.

Para la Corte Constitucional “*Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”. -T-799/11*

**5. DEL ANÁLISIS DE DERECHOS NO INVOCADOS POR EL ACCIONANTE.**

La Corte Constitucional ha sostenido que, dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad, sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

Es así, que el Alto Tribunal Constitucional ha indicado:

*"La falta de técnica jurídica en la solicitud no puede ser obstáculo para que el juez constitucional desentrañe el interés del peticionario y analice los hechos y las pruebas que surjan de la tramitación de la acción. Por esta razón la Corte Constitucional tiene establecido que es deber del juez de tutela “verificar la veracidad de los hechos narrados, apreciar las pruebas y deducir la violación de los derechos fundamentales invocados, o de otros, que también requieren protección.”*

**6. CASO CONCRETO**

El actor en su escrito inicial reprocha la negativa del juzgado accionado de acceder al pago de los títulos judiciales consignados a su favor por ZG Construcciones S.A.S. por encontrarse incompleto el trámite a cargo de su empleador.

El juzgado accionado por su parte alega como argumento defensivo que para el pago del depósito judicial debe ceñirse a lo reglado por la Circular DEAJC 19-98 de 6 de diciembre de 2019, que establece que el empleador debe constituir el depósito judicial y posteriormente entregar el título materializado y el formato de pago por prestaciones laborales que contiene la actuación judicial debidamente diligenciado y firmado por el empleador. También aduce que solo tiene asignado un título a favor del accionante.

Revisada la circular a la que hace alusión el Juzgado accionado y que regula de manera especial la administración y manejo de la cuenta judicial y de los depósitos de pago por consignación de prestaciones laborales, advierte la Sala que, en efecto, se encuentra a cargo del empleador radicar toda la documentación necesaria para que el trabajador reclame las sumas constituidas a su favor, consistente en el título judicial materializado y el formato de pago por consignación de prestaciones sociales que corresponde al Ejemplar 1 empleador, anexo 1 de la referida circular.

De acuerdo con dicho documento se observa que el mismo es diligenciado con la identificación del empleador y del trabajador, la suma consignada, los extremos de la relación laboral, el valor del salario y los conceptos que se cancelan a través del depósito judicial -*hoja 12 del numeral 06 de cuaderno digital de primera instancia*-.

Ahora bien, en el presente caso, ZG Construcciones S.A.S., a través de la representante legal o quien haga sus veces, omitió concluir el proceso de pago por consignación de las prestaciones sociales del señor Jaminton Edil Martínez Hernández, lo que ha impedido que se le cancele el título judicial # 45703000754716 por valor de $518.389 -*hoja 5 del numeral 06 del cuaderno de primera instancia – enlace*-.

El anterior contexto, si bien nos ubica en el marco de un conflicto eminentemente económico, lo cierto es que se hace necesaria la intervención del juez de tutela para salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia del accionante, por las razones que pasan a explicarse.

De acuerdo con el relato fáctico el actor hizo notar al Juzgado -a cargo de quien se encuentra el título judicial- la imposibilidad de que en la actualidad su empleador realice las actuaciones pendientes para la adecuada gestión del depósito judicial. Igualmente relata en su escrito de tutela que impetró una acción de igual naturaleza en contra de la sociedad ZG Construcciones S.A.S. dirigida al restablecimiento de sus derechos laborales vulnerados por la terminación de su contrato laboral.

De esta actuación no se aportó ninguna prueba; no obstante luego de requerirse al accionante, este informó que aquella se tramitó ante un Juzgado de Virginia, por lo que se procedió a indagar con ese despacho judicial que tiene la categoría de Promiscúo el Circuito, el que luego de informar que allí se tramitó la referida acción procedió a enviar el enlace del expediente digital en el que, de manera particular y, para lo que interesa al trámite se pudo establecer que, en efecto, el señor Jaminton Edil reclamó del juez constitucional la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la familia, al mínimo vital y móvil y de petición que estimó vulnerados por la Sociedad ZG Construcciones S.A.S., pues, encontrándose incapacitado por cuenta de una accidente de trabajo, fue despedido de manera injustificada, por lo que solicitó, como medida de restablecimiento de sus garantías fundamentales, el pago de sus salarios con sus respectivos intereses y la incapacidad médica ordenada en virtud del siniestro laboral.

Ahora, si bien en providencia adiada 30 de noviembre de 2020, el juzgado amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo del accionante y dispuso su reintegro al cargo que venía desempeñando al momento de la desvinculación laboral con el correspondiente pago de salarios y prestaciones, instando al actor a iniciar la acción laboral en el término de dos meses, contados a partir de la notificación del fallo de tutela; lo cierto es que la decisión fue impugnada por el accionado alegando que las incapacidades médicas y los salarios y prestaciones le fueron pagadas constituyendo un depósito judicial por la suma de **$518.389**, debido a que el trabajador, en su momento, no quiso recibir el dinero, resultando revocada en segunda instancia el 8 de abril de 2021.

Sin embargo, la actuación referida en el párrafo anterior resulta crucial en este trámite toda vez que, en ella, -*cuyo objeto era totalmente diferente al presente por lo que no se configura la figura de la cosa juzgada*- como pruebas allegadas por el accionado, fueron aportados los certificados de afiliación a ARL, Certificado de Porvenir, **Depósito Judicial**, Liquidaciones y Constancia de nómina.

Tales documentos, obrantes en actuación judicial, dan cuenta de la intención manifiesta del empleador de cancelar lo adeudado al trabajador a través de la constitución de **un depósito judicial a su favor**, con lo que consideró saldar el valor de salarios y prestaciones que estimaba deber.

Importante es en este punto señalar respecto al requisito de la inmediatez que, si bien lo narrado data de finales del año 2020, lo cierto es que según el certificado de Cámara de Comercio la sociedad accionada fue liquidada el 16 de octubre de 2020 y que a raíz de lo actuado en el escrito de tutela se informa que el accionante en el transcurso del año 2021 -*época de pandemia*- solicitó reiteradamente, en el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, la entrega del título judicial informado en aquella acción, recibiendo siempre una negativa a su entrega por la falta de diligenciamiento del formato, situación que se ha prolongado hasta el momento actual y que dada la liquidación de la sociedad hace permanente la vulneración e imposible por ningún otro tipo de trámite obtener el diligenciamiento del formulario que exige el juzgado.

Lo anterior era necesario explicarse, porque antes de negar el pago del título judicial, debió la juez indagar respecto a la situación especial puesta a su conocimiento relacionada con la imposibilidad actual, continua y permanente del trabajador de conseguir que su empleador diligenciara y presentara el formato faltante que se echaba de menos, no soslayando los requisitos previstos en la circular DEAJC19-98 de 2019, sino permitiendo finalizar la actuación con respaldo en las manifestaciones del empleador –*mientras tuvo existencia*- en la pasada acción de tutela y los documentos aportados en ella, máxime cuando ante la afirmación del actor de la inexistencia de la referida sociedad no indagó sobre el punto, lo que le habría permitido verificar que la matricula mercantil de la referida sociedad fue cancelada desde 16 de octubre de 2020, lo cual ponía en evidencia que la exigencia del juzgado constituía una carga imposible de cumplir por parte del señor Martínez Hernández, no sólo para el cobro pretendido, sino para acudir a la vía ordinaria, tornándose, de este modo, en ineficaces los mecanismos previsto por el legislador para definir los asuntos obrero-patronales.

En un caso de contornos similares, la Sala de Casación Laboral STL2131-2018, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, esa alta Corporación indicó:

*“No obstante, es deber del juez de tutela, analizar cada caso en concreto para evitar la configuración de un perjuicio irremediable en contra de quien inicia el mecanismo de amparo, por lo que, si bien no se ha quebrantado el derecho alegado por la tutelante, lo cierto es que si advierte esta Sala, que la misma no ha podido reclamar un dinero consignado a su favor por su ex empleador, pese a estar el título constituido por el Banco Agrario, conforme se desprende del pantallazo de «DEPÓSITOS JUDICIALES MÓDULO PAGOS POR CONSIGNACIÓN», visible a folio 11 del plenario, como quiera que aquel no adelantó el trámite correspondiente ante la oficina accionada, para que esta procediera a adelantar el respectivo reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.*

*Ahora bien, sin perjuicio de lo reglamentado en el Acuerdo 1481 de 2002 y la Circular 048 de 2008, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, dadas las especiales circunstancias que rodean el caso, ante la imposibilidad de la accionante de poder cumplir con el procedimiento establecido en la norma citada, pues si bien, según pudo constatar esta Colegiatura, su ex empleador no ha fallecido, si es una persona que cuenta con más de 92 años de edad, y se encuentra postrada en cama, lo que, impide que pueda acercarse a aportar los documentos solicitados, aunado a que la parte actora, también es una persona de la tercera edad, pues tiene a la fecha más de 65 años.*

*Deviene en sana lógica de lo anterior, y al no ser objeto de debate la voluntad del señor Santacruz, en consignar lo que a su juicio le debía por concepto de prestaciones a la señora Arévalo Salazar, toda vez que así lo comunicó su hija vía telefónica a esta Corporación, y al existir copia del pago por él efectuado ante el Banco Agrario y así advertirlo la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, se hace necesario, ordenar a la Oficina Judicial, que someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad el título «400100004828831», para que la beneficiaria del mismo adelante y continúe el procedimiento respectivo para su reclamación”.*

De acuerdo con lo expuesto, se tutelará la garantía de acceso a la administración de justicia de la cual es titular el señor Jaminton Edil Martínez Hernández y en consecuencia se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, a través de su titular, doctora Luz Karime Salazar González que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar a favor del accionante el título judicial No 45703000754716 por valor de $518.389, teniendo como reemplazo del formulario diligenciado por el empleador y echado de menos por el juzgado, el escrito de impugnación y los documentos que lo acompañan que obran en la acción de tutela radicada con el número 66400318900120200015800 que se tramitó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, cuyo enlace será remitido con la notificación del presente fallo.

Respecto al título judicial radicado No 66001310500420210003900, ninguna mención se hará pues no es el actor su titular. -hoja 5 del numeral 6 del cuaderno digital de primera instancia –enlace-.

En virtud de lo dicho, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del cual es titular el señor JAMINTON EDIL MARTÌNEZ HERNÁNDEZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, a través de su titular, doctora Luz Karime Salazar González que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar a favor del accionante el título judicial No 45703000754716 por valor de $518.389, teniendo como reemplazo del formulario diligenciado por el empleador y echado de menos por el juzgado, el escrito de impugnación y los documentos que lo acompañan que obran en la acción de tutela radicada con el número 66400318900120200015800 que se tramitó en el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, cuyo enlace será remitido con la notificación del presente fallo.

**TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado